

Señor

**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 500014003003-202000369-00 DE CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR.

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020**

Obrando como parte actora, manifiesto que interpongo recurso de reposición frente al proveído del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se RECHAZA de plano la demanda y se ordena enviar al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C.

**OBJETO DEL RECURSO.**

Con el recurso interpuesto se pretende se revoque el auto del 5 de octubre de 2020, por resultar contrario al debido proceso, al principio de legalidad y acceso a la administración de justicia, para que por el contrario sea este Juzgado quien deba conocer del presente proceso.

Me fundamento en lo siguiente:

1.- De la lectura del texto de la demanda, concretamente la parte introductoria, se evidencia manifestación sin equívoco alguno, que el demandado GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR es "...domiciliado y residente en Villavicencio." entonces no se entiende el por qué el juzgado asevera en el auto fustigado que el domicilio de la parte demandada "**...radica en el municipio de Bogotá D.C.**" siendo que dicho aspecto (domicilio) fue claramente expresado en la demanda.

2.- En efecto, en la pretensión primera de la demanda se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio, y en virtud de ello, fue que se presentó la demanda en esta ciudad.

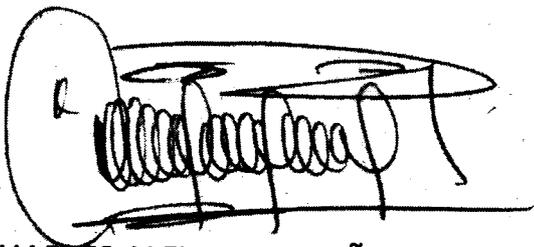
3.-La anterior circunstancia se acompasa con lo previsto en el numeral 3o del art. 28 del Código General del Proceso: "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**" es decir, que de acuerdo con el factor territorial, también es competente el juez donde debe cumplirse la obligación, luego si el título valor – letra de cambio que como título ejecutivo fue presentado con la demanda, debía pagarse en la ciudad de

Villavicencio, como se puede observar de la lectura del texto del documento, no cabe duda que es éste juzgado es el competente para conocer del presente asunto.

4.-Ahora bien, si en gracia de discusión el juzgado sostuviera que por el hecho de haberse puesto en conocimiento la nueva dirección de notificaciones del demandado en la ciudad de Bogotá en el escrito subsanatorio, para inferir que el ejecutado es domiciliado en dicha localidad, tal circunstancia no tiene la virtualidad para definir la competente, pues no se puede confundir el concepto de domicilio, factor legal de competencia, con la noción de lugar de notificaciones personales, dos aspectos totalmente distintos, pues el primero atañe al lugar donde la persona ejerce sus labores y que puede coincidir con su lugar de residencia y, el segundo, corresponde al lugar donde con mayor facilidad se le puede ubicar, de talante procesal, que no se puede asemejar con dicho atributo de la personalidad.

Por todo, lo anterior, se debe **revocar** el auto del 5 de octubre de 2020, para que en su lugar se Libre Mandamiento de Pago.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Charles Alexander Piñeros Manrique', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE  
C.C. No. 86.050.112 de Villavicencio.

QUE POR SU INTERMEDIACIÓN  
VILLAVIEJA

REPOSICIÓN

DIC: JOSÉ HIPOLITO BARRERA BARRERA

DDO: ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO

JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, en mi calidad de apoderado del demandante por medio de este documento me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación del auto por el cual se rechaza la demanda referenciada.

Elevo estos recursos teniendo en cuenta que si bien la demanda fue inadmitida el día 14 de JULIO del 2020 igualmente este fue subsanado dentro del termino otorgado por la ley, y esta subsanación se hizo atendiendo todos y cada uno de los parámetros ordenados por el despacho.

Pero extrañamente con fecha del 5 de OCTUBRE del 2020 el despacho decide rechazarla con el único argumento de no haber sido subsanada, de acuerdo a los requerimientos de inadmisión, sin entenderse el por qué realmente es rechazada, cuando como lo pregone anteriormente la subsanación se hizo atendiendo las órdenes impartidas por el despacho.

Por lo anterior suplico al despacho se revoque el auto atacado y en su defecto se admita la presente demanda.

Agradezco la atención presente:

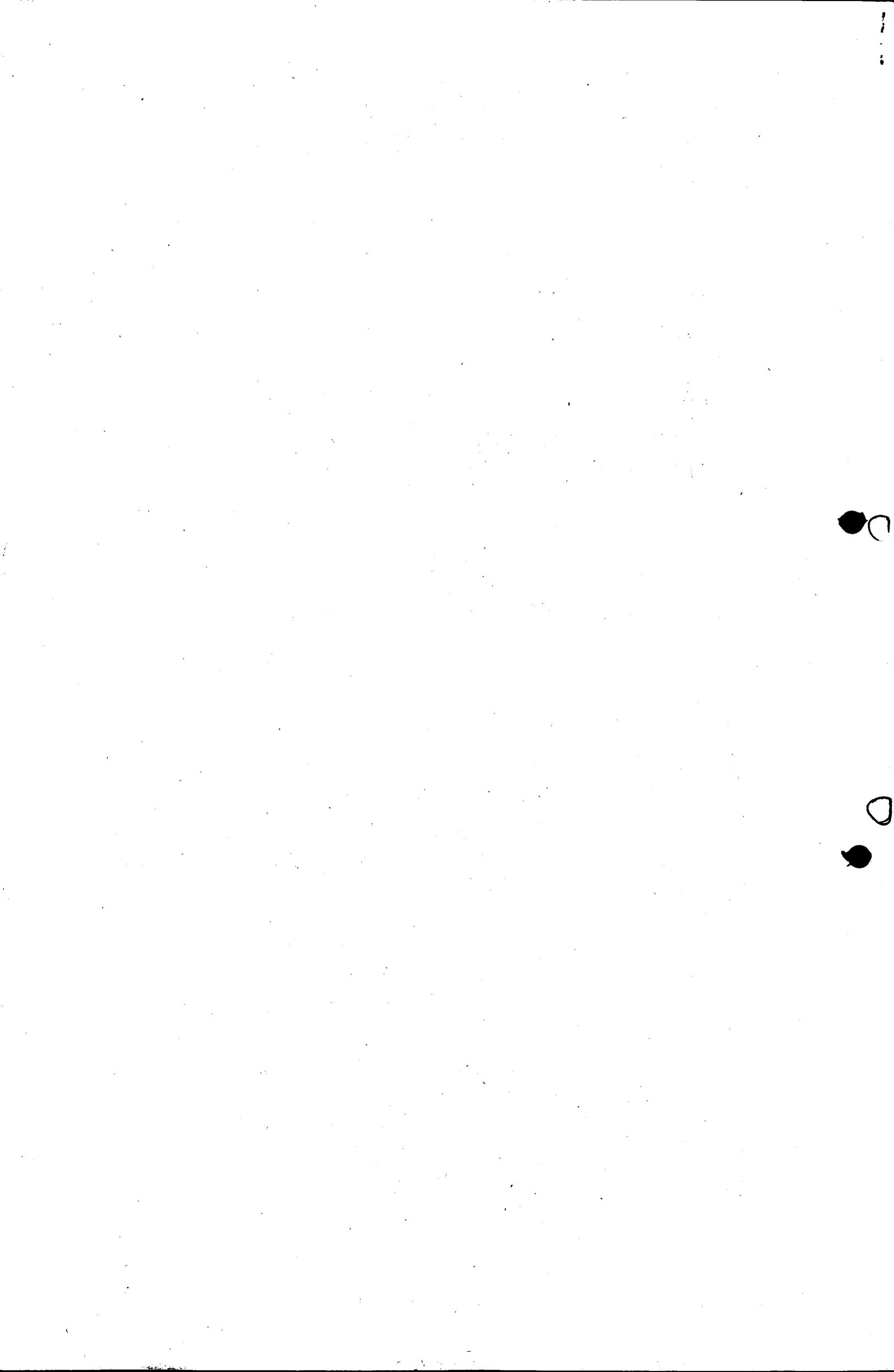


JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA

C.C. 17.373.679

T.F. 72459





Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: Verbal sumario  
Radicado: 2016-498  
Demandante: SOATNAL LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Asunto: Recurso de reposición

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, notificado por estado de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho denegó y decretó la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de reposición se allega en tiempo oportuno de acuerdo con el siguiente conteo de términos:

- ❖ El auto fue notificado por estado del 3 de diciembre de 2020.
- ❖ En consecuencia, el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha de 2 de diciembre de 2020 inició a correr el día viernes cuatro (4) de diciembre de 2020 y culmina el día miércoles nueve (9) de diciembre de 2020.
- ❖ El día martes 8 de diciembre de 2020 fue feriado en Colombia.

#### II. PETICIÓN



Respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR lo ordenado en el auto mediante el cual se abrió la etapa probatoria dentro del proceso, se denegó y decretó la práctica de pruebas y en su lugar proceda el Despacho a decretar las pruebas solicitadas oportunamente en el escrito de contestación de demanda, esto es; el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad SOATNAL LTDA.; los testimonios de las víctimas; y la exhibición de documentos relacionados en la contestación de la demanda, todo ello de acuerdo con los argumentos que a continuación se expongo.

### III. LA DECISIÓN RECURRIDA

En Auto de fecha 2 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió:

#### **PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 32).

##### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

##### **TESTIMONIALES**

No se decreta los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

#### 4.1 LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A LA PRUEBA

Explica el tratadista Jairo Parra Quijano que:

*"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría.*

(...)

*Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez"<sup>1</sup>.*

Por eso, la doctrina se refiere al derecho a la prueba o derecho subjetivo de probar, en relación con el cual, el tratadista Hernando Devis Echandía precisó:

*"Basta recordar la importancia extraordinaria que la prueba tiene no solo en el proceso, sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa"<sup>2</sup>.*

El derecho a la prueba es, además, una garantía con sustento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, el cual señala que toda persona tendrá derecho "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Por eso, en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional se expresó así en relación con el procedimiento administrativo:

*"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.*

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial,*

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 18ª ed. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011. Pág. 68.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 6ª ed. Bogotá. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. 2012. Pág. 26.

escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

'(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos'.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y

sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

'Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"// 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas** y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>3</sup> (Negrilla y subrayas ajenas al texto original).

Respecto a la necesidad de la prueba, de manera clara establece el artículo 164 del estatuto procesal que:

**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (Subrayas no son del texto).

De acuerdo con lo anterior, las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y posteriormente denegadas por parte del Despacho, fueron efectivamente solicitadas en tiempo oportuno, de las cuales se desprende la gran relación que guardan con los hechos objeto de litigio y la necesidad del decreto y práctica de las mismas, pues yerra el Despacho al considerar que únicamente el material probatorio documental resulta suficiente para dirimir las controversias que nos ocupan.

En virtud de las normas, jurisprudencia y doctrina citadas, se deben decretar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación y sólo se podrán negar aquellas que no cumplan tales requisitos.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-034 de 2014. Magistrado Ponente Doctora María Victoria Calle Correa.



Al respecto, tal y como a continuación presento, el interrogatorio de parte de la sociedad de mandante, los testimonios y la exhibición de documentos solicitados por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, cuya práctica ha sido negada, son conducentes, pertinentes y eficaces para dilucidar los hechos materia de la presente litis, y por ello debieron ser decretados por el Despacho.

#### 4.2 CONDUCENCIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOATNAL

La conducencia es *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*. Es decir, *"Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado"*. En este sentido, para determinar la conducencia de un medio de prueba se debe hacer un ejercicio de *"comparación entre el medio probatorio y la ley"*<sup>4</sup>. Por eso, con razón se ha dicho que *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como sí lo es su pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse"*<sup>5</sup>.

Por lo tanto, prueba inconducente es aquella que no tiene aptitud legal para demostrar determinado hecho, por existir una ley que expresamente prohíba su empleo o que exija otro medio.

En este sentido, la doctrina ha señalado que son dos los requisitos de la conducencia, a saber: que el medio de prueba respectivo esté autorizado en general o no esté prohibido expresa o tácitamente por la ley y *"que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto"*<sup>6</sup>.

Así, son ejemplos de este concepto la imposibilidad de probar la compraventa de un bien inmueble con un escrito privado o por medio de confesión, pues la ley exige que se acredite mediante escritura pública; la imposibilidad de probar el parentesco en materia civil a través de testimonios, pues se exige el Registro Civil; o la prohibición de probar la existencia del contrato de seguro con medios distintos a la póliza o la confesión del asegurador.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir que los hechos que son objeto y tema de prueba del presente proceso, esto es, que el demandante no está legitimado en la causa para demandar, que por su parte tampoco lo está el demandado, que los lesionados no solicitaron en primera instancia la valoración a la aseguradora y que estamos frente a una clara prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro,

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 146.

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. Cit. Pág. 322.

<sup>6</sup> Idem. Pág. 321.

son hechos frente a los cuales no existe norma que exija el empleo de determinado medio de prueba o que prohíba la utilización de los medios solicitados para su acreditación.

De esta manera, resulta evidente que la totalidad de las pruebas solicitadas son conducentes, en la medida en que no hay ley que prohíba su utilización para probar los hechos objeto de la actuación disciplinaria o que exija determinado medio de prueba; razón suficiente para revocar el auto recurrido, específicamente en lo que se refiere al rechazo de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

#### 4.3 PERTINENCIA DEL INTERROGATORIO

La pertinencia, también llamada relevancia, hace alusión a *"la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso"*<sup>7</sup>. La noción anterior nos remite al concepto de tema de la prueba que hace referencia a *"aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"* y que *"permite saber qué es lo que ha de investigar en un proceso determinado, de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de pruebas"*<sup>8</sup>. El tema de prueba comprende, pues, *"aquello que interesa al respectivo proceso, por constituir los hechos (...) sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada, sin cuya demostración no puede pronunciarse la sentencia ni las decisiones interlocutorias que la preceden"*<sup>9</sup>.

Luego, la pertinencia alude a la relación entre el hecho que se pretende probar con determinado medio de prueba y los hechos materia de debate en el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, es evidente la identidad entre el objeto de la litis, particularmente de lo alegado en el escrito de contestación de demanda, y los hechos que se pretenden probar a través de los medios de prueba solicitados.

#### 4.4 PERTINENCIA DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS E INEXISTENCIA DE FORMALISMOS PARA SU SOLICITUD

Teniendo en cuenta las precisiones conceptuales que se hacen en el acápite anterior, debe aclararse que los testimonios de las víctimas fueron solicitados para que declaren respecto de los hechos que les constan y que constituyen el objeto de la litis, esto es, la forma en como ocurrieron los siniestros, los trámites que se adelantaron para la afectación de los seguros, si las reclamaciones fueron realizadas a nombre propio o por interpuesta persona y la razón por la cual existe un espacio de tiempo considerable entre el siniestro y las reclamaciones o la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso.

Y es que no puede dejarse de lado el hecho de que el Despacho descarta los medios probatorios solicitados, sin dar explicación o argumento suficiente, pues simplemente se limita a manifestar que con el material

<sup>7</sup> Idem. Pág. 324.

<sup>8</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 135.

<sup>9</sup> DEVIS ÉCHANDÍA, Hernando. Ob. Cit. Pág. 177.



documental que compone el acervo probatorio, resulta suficiente para tomar una decisión de fondo, situación que es abiertamente transgresora del derecho de defensa y contradicción, máxime cuando en la contestación de la demanda no fueron aportadas pruebas documentales, lo que permite inferir, que la decisión de fondo se va a tomar única y exclusivamente con el material probatorio presentado por la demandante.

#### 4.5 UTILIDAD O NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En relación con la utilidad, se ha señalado que la prueba "debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción de juez respecto de los hechos principales o accesorios"<sup>10</sup>. De manera similar a lo que ocurre con la pertinencia, se ha explicado que "la posible utilidad debe apreciarse con un criterio muy amplio, de suerte que debe aceptarse cuando exista alguna posibilidad de que la prueba, por sí sola o en concurrencia con otras, pueda servir para apreciar o aclarar cualquier detalle de los hechos principales o accesorios que tengan alguna relación con las pretensiones formuladas o con las excepciones opuestas o que puedan surgir del debate"<sup>11</sup>.

Por eso, el artículo 168 del Código General del Proceso es categórico al señalar que aquellas pruebas que deben ser rechazadas son las "manifiestamente superfluas" (se destaca).

Así las cosas, la prueba es inútil cuando es evidente que sobra, cuando es manifiestamente superflua o cuando es redundante o corroborante, sin perjuicio de la posibilidad de ahondar en las circunstancias de modo, de tiempo o de lugar de determinado hecho.

Doctrinalmente son ejemplos de pruebas inútiles aquellas con las cuales se pretende demostrar un hecho físicamente imposible o inverosímil, un hecho contrario a una presunción de derecho, hechos aceptados por las partes, hechos notorios, hechos indefinidos, hechos con los que se pretenda desvirtuar la cosa juzgada o hechos que ya están plenamente demostrados, sin que este último supuesto se oponga a la posibilidad de controvertir determinada afirmación fáctica o de profundizar en ella<sup>12</sup>.

Nótese que frente a la controversia que nos ocupa no se configura ninguno de tales supuestos para el rechazo de la prueba. En especial, no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de mi representada, tan es así, que no están completamente acreditados aspectos fundamentales como lo son las legitimaciones en la causa, la falta de agotamiento de procedimientos para acceder a la afectación de la póliza o resarcimiento de daños sufridos o incluso respecto a la prescripción de las acciones por el paso del tiempo.

<sup>10</sup> Idem. Pág. 331.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Idem. Págs. 331 a 338. Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 148.

De ahí la utilidad del interrogatorio de parte, los testimonios y la exhibición de documentos solicitados para ahondar en el contenido y alcance de las actuaciones realizadas por mi representada.

Así mismo, las pruebas solicitadas tampoco son redundantes, pues con ellas no se pretende corroborar los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones; muy por el contrario, se busca desvirtuar que mi representada es la llamada a responder por el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, de igual forma se busca desvirtuar que mi mandante no está obligada ni legal ni contractualmente con a pagar tales honorarios y lo que se desprenden de tales pretensiones. Es decir, se trata ni más ni menos que de un legítimo ejercicio del derecho de defensa, el cual sería gravemente violado si el Despacho persiste en desconocer sin justificación el derecho a la prueba que le asiste a la sociedad demandada

Finalmente, se quiere resaltar que no procede lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por cuanto considera el Despacho que no existen mas pruebas por practicar, sin embargo, no hace sentido tal manifestación, si la razón de esto es que las pruebas pendientes de ser decretadas fueron negadas.

Resulta evidente que si hay mas pruebas por ser practicadas, pues el decreto de las mismas es necesario y fundamental para llegar a la verdad verdadera dentro del presente proceso, motivo por el cual no se encuadra el supuesto de hecho del numeral 2 del mencionado artículo.

En ese sentido, hay lugar a que el Despacho proceda a revocar el auto recurrido de fecha 2 de diciembre de 2020.

Atentamente,

  
LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ  
79.506.641 de Bogotá D.C.  
T.P. 71478 del C. S. de la J.

